



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
23 MAY 2019

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial N° 038 -2019-GRC/GA.

Callao,

23 MAY 2019

**VISTOS:**

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-002957 de fecha 05 de febrero de 2019; el escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-007547 de fecha 28 de marzo de 2019, ambos presentados por ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO; el Informe N° 676-2019-GRC/GA-ORH de fecha 15 de abril de 2019; el Informe N° 723-2019-GRC/GA-ORH de fecha 25 de abril de 2019; el Informe N° 770-2019-GRC/GA-ORH de fecha 7 de mayo de 2019; el Informe N° 835-2019-GRC/GA-ORH de fecha 15 de mayo de 2019; el Informe N° 853-2019-GRC/GA-ORH de fecha 21 de mayo de 2019; el Memorandum N° 411-2019-GRC/GAJ de fecha 21 de mayo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece en su artículo 56° numeral 1° que, entre otras funciones la Oficina de Recursos Humanos es el área orgánica encargada de planificar, proponer y ejecutar las políticas concernientes al sistema de personal y al desarrollo de recursos humanos, siendo dependiente jerárquica de la Gerencia de administración, conforme a lo previsto por el artículo 55° del mismo documento de gestión regional;

Que, en el silencio administrativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, de autos se tiene que en el presente caso ante la ausencia de resolución expresa de parte de la Oficina de Recursos Humanos, respecto de su solicitud relativa a la subsanación de pago diminuto (Beneficio derivado de la ejecución de Laudos Arbitrales), presentado a través de su escrito con Hoja de Ruta N° SGR-002957 de fecha 5 de febrero de 2019, por el administrado ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO (*en adelante el impugnante*) quien interpone recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, conforme se verifica de su escrito presentado con Hoja de Ruta N° SGR-007547 de fecha 28 de marzo de 2019, con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la administración a sus solicitudes, correspondiendo resolver la petición del impugnante;

Que, al respecto es de señalar que aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;



Que, de otro lado el numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS establece que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."*

Que, de autos se tiene que mediante Informe N° 676-2019-GRC/GA-ORH de fecha 15 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, eleva ante ésta Gerencia los actuados relativos al Recursos de Apelación por denegatoria ficta presentado por el impugnante, ante la falta de atención de petición (silencio negativo), respecto de su solicitud de subsanar pago diminuto, presentado a través de su escrito con Hoja de Ruta N° 02957 de fecha 5 de febrero de 2019. Adjunta el Informe N° 04-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de fecha 11 de abril de 2019 señalando que: *"no existe el pago diminuto que invoca el impugnante por cuanto éste se encuentra excluido del derecho de sindicación y consecuentemente de formar parte de la negociación colectiva o percibir sus beneficios al ocupar un cargo directivo, prescindiendo de la forma en que accedió al cargo de Procurador Público Regional, toda vez que la exclusión se encuentra vinculada al puesto que ocupa en el momento de la percepción del beneficio invocado, toda vez que los procuradores Públicos desempeñan dentro de sus funciones la de representación y defensa de los intereses el Estado"*;

Que, a través del Informe N° 723-2019-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 25 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos solicita opinión legal sobre el alcance de los beneficios derivados de negociaciones colectivas, al Procurador Público Regional teniendo en cuenta que en el mismo documento ha señalado que los Procuradores Públicos desempeñan dentro de sus funciones la representación y defensa de los intereses del estado, lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que pudiera ilegal el Sindicato con la entidad, lo que podría ocasionar un conflicto de intereses el supuesto de tener que plantearse una impugnación del laudo arbitral, que otorga algún beneficio por contravenir normas imperativas y que lo beneficia directamente, y es por ello que el legislador ha determinado que los beneficios derivados de convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores. Adjunta un correo electrónico dirigido del sistema CECI-SERVIR al señor José Aristóbulo Saavedra López, servidor de la Oficina de Recursos Humanos, quien ha formulado la Consulta Virtual N° CV0024712, en relación a *"que si los beneficios derivados de negociación colectiva y laudos arbitrales pagados a los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, es de alcance para los Procuradores, quienes tienen la condición de Servidores Públicos y que en el CAP institucional se encuentran como DS (Directivo Superior)"*;

Que, a través del Informe N° 770-2019-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 07 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos eleva ante éste Despacho los listados detallados de los 311 beneficiarios del Laudo Arbitral 2017 – Ejecución 2018, así como de los años 2016 – Ejecución 2017, copia de la Resolución N° 5 de fecha 16 de junio de 2016, y copia de los Laudos Arbitrales 2016 y 2017, documentos de los que se verifica que el impugnante Procurador Público Regional se encuentra dentro de los "311 trabajadores" a los que se refieren los mencionados Laudos Arbitrales como beneficiarios de los derechos económico laborales, cuyo pago se corrobora con la "RELACIÓN DE PERSONAL D.L. 728 QUE ESTUVO VIGENTE EN ENERO DE 2018" obrante a folios 67 a 74 de autos, y la "RELACIÓN DE PERSONAL D.L. 728 QUE ESTUVO VIGENTE EN ENERO DE 2017" obrante a folios 59 a 66 de autos, documentos remitidos por la Oficina de Recursos Humanos para sustentar los 311 beneficios de la los Laudos Arbitrales correspondientes a dichos años, verificándose que el impugnante se encuentra dentro de los favorecidos con dichos beneficios económicos laborales obtenidos a través de los Laudos Arbitrales de interés;

Que, con Informe N° 835-2019-GRC/GA-ORH de fecha 15 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos da cuenta que mediante Informe N° 06-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de la misma fecha, el Técnico Administrativo de dicha Oficina ha puesto de su conocimiento la suspensión de su Informe N° 04-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de fecha 11 de abril de 2019, emitido sin tener competencia legal al efecto de acuerdo al nuevo TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Gobierno Regional del Callao

### Resolución Gerencial N° 038 -2019-GRC/GA.

Que, asimismo precisa el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que dicha Oficina tampoco es competente para la emisión de informes jurídicos o legales, posición que amplia mediante Informe N° 853-2019-GRC/GA-ORH de fecha 21 de mayo de 2019, define y establece su posición técnico – jurídica frente al tema sub materia estableciendo meridianamente que el laudo arbitral es la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros sobre materias controvertidas que las partes han sometido a su competencia, posee fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos previstos, y, sus efectos son: Es definitivo e inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación, con efecto de Cosa Juzgada. Destacando que si la parte obligada no cumple en la forma y plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los 15 días de notificada, la parte interesada podrá pedir a la autoridad judicial la ejecución del laudo;

Que, mediante Memorándum N° 411-2019-GRC/GAJ de fecha 21 de mayo de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica señala que de acuerdo a los actuados se infiere que el punto controvertido es la ejecución de Laudos Arbitrales con carácter de consentidos, de lo que se debe inferir que lo que se pretende con el recurso interpuesto es que se revoque el pronunciamiento negativo ficto de la Oficina de Recursos Humanos frente al pedido del impugnante para que ejecuten los laudos arbitrales en materia laboral y de esa manera se reconozca y pague los beneficios laborales económicos derivados de dichos laudos arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y el Sindicato de Trabajadores de ésta institución, opinando que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado fundado y disponerse que el deslinde de responsabilidades por la omisión en la emisión del procedimiento correspondiente en su oportunidad por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de dicha Oficina, toda vez que conforme se advierte de autos, personal de la misma ha emitido informes y ha realizado consultas siendo que ello precisamente lo que evidencia que a esa fecha ya contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre el pedido del impugnante, sin embargo omitió sus deberes y funciones al no hacerlo;

Que, en ese sentido, de autos se tiene que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24°, que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (...) "*, mientras que el Artículo 26° de la misma Carta Magna garantiza el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, interpretándose favorablemente al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje regula: *"Artículo 59°.- Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°"*;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que: *"Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."*;



23 MAR 2019

038

Que, la acotada norma establece en su "Artículo 66.- El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes. Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes: a) Por razón de nulidad. b) Por establecer menores derechos los contemplados por la ley en favor de los trabajadores. La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente.";

Que, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se encuentra previsto en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución, el cual señala expresamente lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Por su parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se expresa en el mismo sentido: "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil, penal que la ley determine en cada caso";

Que, como se puede observar, conforme a los preceptos enunciados, es imprescindible que el laudo o sentencia que se dicte al término de un proceso sea ejecutado de la forma más celerante posible, ya que es clara la alusión de la Constitución al «retardo» como un estado de cosas inconstitucional<sup>1</sup>. Al respecto, resulta preciso recordar que el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que el derecho a la ejecución de las decisiones es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución señaló expresamente lo siguiente: "El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución". También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139°, cuando se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución"<sup>2</sup>;

Que, de igual manera el Tribunal Constitucional Español ha señalado reiteradamente lo siguiente: «el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1, CE, comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara por el artículo 117.3, CE, de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible»<sup>3</sup>

Que, la Corte Europea de los Derechos Humanos expresó, en el emblemático caso Hornsby c. Grecia, lo siguiente: «El derecho de acceso a los tribunales sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado miembro permitiera que una decisión definitiva y obligatoria quedase inoperativa en detrimento de la parte. Por tal razón, la ejecución de la decisión, sea cual fuere la jurisdicción, debe ser considerada como parte integrante del proceso» (citado en de Oliveira, 2007, p. 160). La ejecución es, entonces, una expresión del principio de efectividad de cuarto grado a través del cual el propio Estado garantiza a los ciudadanos el recurso a su *ius imperium* con el propósito de ejecutar coercitivamente las sentencias;

<sup>1</sup> Priori, 2009, p. 284.

<sup>2</sup> Expediente Colegio de Abogados de Ica contra Decreto de Urgencia, fundamento 8.

<sup>3</sup> Ángeles García Barroso contra Juzgado de lo Social de Sevilla, fundamento 2-A). Domingo Rivarola Fabio Núñez del Prado. Derecho PUCP, N° 78, 2017 / ISSN 0251-3420.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Gobierno Regional del Callao

### Resolución Gerencial N° 038 -2019-GRC/GA.

Que, en el caso del arbitraje se garantiza que los laudos sean ejecutados mediante el auxilio de la jurisdiccional judicial, en vista de que la jurisdiccional arbitral carece de **coertio** (véanse artículo 8, inciso 3 y artículo 67 de la Ley de Arbitraje, en los que se regula el auxilio judicial para la ejecución de laudos artículos);

Que, en este orden de ideas se colige que el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales son de plena aplicación al arbitraje, por lo que es de concluir que no cabe la menor duda de que cualquier particular tiene derecho a exigir al Estado que provea todos los medios adecuados para que se garantice plenamente la ejecución del laudo. En ese sentido, y considerando que los Laudos Arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y su Sindicato de Trabajadores, correspondiente a los años 2017 y 2018, se han ejecutado favorablemente a favor del impugnante como se verifica del Informe N° 770-2019-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 07 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial N° 008-2019-GRC-GA de fecha 19 de febrero de 2019, que en su fundamento QUINTO ha precisado: "(...) Laudo que tiene carácter imperativo para ambas partes conforme lo dispone el artículo 66° del Texto Único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR."; la solicitud del impugnante contenida en el escrito presentado con Hoja de Ruta N° 02957 de fecha 05 de febrero de 2019, referida a la ejecución de los citados Laudos debe ser declarada fundada, disponiéndose que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con la ejecución de los mencionados Laudos Arbitrales, en la medida que a la fecha de su ejecución no hayan sido materia de nulidad judicial, destacando que inclusive la interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente;



Que, finalmente es de recomendar al área usuaria que en lo sucesivo cuide que las consultas legales que se deban formular estén dirigidas a ésta Gerencia para ser elevadas a la máxima instancia administrativa, la Gerencia General Regional a fin que de ser el caso las derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que asuma sus competencias de acuerdo a lo previsto por los artículos 39° y 41° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, máxime cuando se advierte de la consulta formulada directamente al sistema CECI – SERVIR, por un servidor de la Oficina de Recursos Humanos que la misma no se encuentra correctamente formulada desconociéndose si el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos autorizó o dispuso la misma en los términos expuestos, toda vez que se encuentra erróneamente planteada, ya que como se ha dicho el punto controvertido es la ejecución de laudos arbitrales consentidos, y no el derecho que le asiste, o no, a determinado servidor como se ha propuesto;

De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por ROBERTO MELENDEZ ARÉVALO contra la Resolución Denegatoria Ficta respecto de su solicitud presentada con Hoja de Ruta N° SGR-002957 de fecha 05 de febrero de 2019, sobre ejecución de Laudo Arbitral – Beneficios económico laborales, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos continúe con la ejecución de los Laudos Arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y su Sindicato de Trabajadores, conforme a su contenido y expuesto en la parte considerativa de la presente, respecto del Impugnante.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por la omisión en el oportuno pronunciamiento respecto del pedido del impugnante, de conformidad con lo establecido en el numeral 154.1° del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se remitirá copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

**ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR** al área usuaria que en lo sucesivo cuide que las consultas legales que se deban formular estén dirigidas a ésta Gerencia para ser elevadas a la máxima instancia administrativa, la Gerencia General Regional a fin que de ser el caso las derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión conforme a lo previsto por los artículos 39° y 41° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a se sirva notificar con la presente Resolución al impugnante ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO, personalmente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

.....  
**Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA**  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
.....  
**EDO. LINO ANTONIO VIGIL DELGADO**  
GERENTE DE ADMINISTRACION